

## SESIONES ORDINARIAS

2008

## ORDEN DEL DIA N° 1320

## COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 25 de noviembre de 2008

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2008

SUMARIO: **Régimen** de los Ingresos de las Concesiones de Obras de Dragado, Señalización y Mantenimiento de Vías Navegables. (10-P.E.-2008.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, mensaje 733 del 29 de abril de 2008, sobre el Régimen de los Ingresos de las Concesiones de Obras de Dragado, Señalización y Mantenimiento de Vías Navegables; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – En el caso de concesiones de obras de dragado, señalización y mantenimiento de vías navegables que, con motivo de su explotación, obtengan ingresos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), se considerará que el impuesto correspondiente a la liquidación especial exigida en dicho artículo relativa a esos ingresos queda íntegramente satisfecho con el que hayan facturado al concesionario por compras, importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios –incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso– apropiables a los citados ingresos de conformidad a las disposiciones del referido gravamen y su reglamentación.

A tales efectos estarán exentas las prestaciones a que se refiere el artículo 1°, inciso d), de la men-

cionada ley, afectadas a la generación de los ingresos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 2° – Las disposiciones de la presente ley surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la fecha de su publicación y para los perfeccionados hasta esa fecha, aun cuando se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, siempre que la parte interesada desista de toda acción y derecho. En este último caso, las costas se impondrán en el orden causado sin que corresponda que las partes se efectúen reintegros por gastos causídicos en los que ya se ha incurrido.

La aplicación de la presente ley no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de la liquidación especial del mencionado artículo 23 de la ley del gravamen, correspondiente a los ingresos indicados en el artículo 1°.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, resultará de aplicación la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

*Gustavo A. Marconato. – Miguel A. Giubergia. – María G. de la Rosa. – María J. Acosta. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Lía F. Bianco. – José L. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – María C. Cremer de Busti. – Irma A. García. – Juan C. Gioja. – Beatriz L. Korenfeld. – Antonio A. M. Morante. – Juan M. Pais. – José A. Pérez. – Jorge*

*R. Pérez. – María F. Reyes. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al analizar el mensaje 733 del 29 de abril de 2008, proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre el régimen de los Ingresos de las Concesiones de Obras de Dragado, Señalización y Mantenimiento de Vías Navegables, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son suficientes, por los que los hace suyos y así lo expresa.

*Gustavo A. Marconato.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de abril de 2008.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley referido al tratamiento que deberá brindarse a las ingresos provenientes de concesiones de obras de dragado, señalización y mantenimiento de vías navegables, en lo que respecta al régimen especial regulada en el artículo 23 de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones).

Las disposiciones propiciadas intentan contemplar una situación que podría derivar en interpretaciones no deseadas debido a su falta de tratamiento expreso en la ley que regula el gravamen. La ausencia de regulaciones adecuadas podría resultar en detrimento de la neutralidad que caracteriza al tributo, generando distorsiones que son ajenas a su naturaleza y que restan competitividad a las partes intervinientes en operaciones de comercio internacional, máxime cuando se involucren países miembros de un proceso de integración económica como es el Mercosur.

Cabe recordar que, a través del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), se estableció un régimen especial de liquidación del impuesto aplicable a aquellos casos en los que la contraprestación por hechos imposables previstas en el inciso *a)* del artículo 3° de la norma comprenda una concesión de explotación. En tales supuestos, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 23, la base imponible para la determinación del débito fiscal resulta ser la suma de ingresos que perciba el concesionario en forma directa o con motivo de la explotación.

En el esquema del referido artículo 23, los ingre-

sos que obtiene el concesionario deben invariablemente tributar el impuesto al valor agregado con prescindencia del tratamiento objetivo que prevea la ley para las prestaciones que aquél realice; ello es así en atención a que el tributo que se debe ingresar en concepto del citado gravamen representa el impuesto que recaerá sobre las construcciones, obras, instalaciones, etcétera, comprendidas en el aludido inciso *a)* del artículo 3°, si las mismas hubieran sido contratadas directamente por los concedentes estados nacional, provinciales y las municipalidades.

No obstante, las características particulares de las concesiones contempladas en el proyecto adjunto llevan a la necesidad de considerar disposiciones específicas que regulen la determinación del impuesto correspondiente a las hechos imposables que dan origen a la aplicación del régimen previsto por el artículo 23 en estos casos, debido a que entre los servicios que proveen tales concesiones se encuentra el servicio de peaje a transportistas internacionales, situación no contemplada expresamente en el mencionado artículo dado que el mismo se refiere genéricamente a actividades exentas.

En tales condiciones es posible apreciar que se plantea una situación muy especial toda vez que, por un lado, surge que el régimen del artículo 23 ha sido concebido, como regla general, para que los trabajos que se realizan sobre bienes de dominio público tributen el impuesto de que se trata y, por otro, que entre las prestaciones que suministra el concesionario se pueden verificar servicios destinados al transporte internacional los que, en el marco de la ley del tributo, de ser considerados aisladamente, además de estar exentos, merecen el tratamiento especial de reintegro establecido por el artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones).

Por las circunstancias señaladas se considera oportuno adoptar una medida que permita alcanzar una solución que resulte equilibrada en tanto implique que los referidos trabajos no queden totalmente exceptuados de imposición y que los servicios conexos al transporte internacional no generen débito fiscal.

Dicha solución, de conformidad a la normativa proyectada, consiste en que cuando el concesionario obtenga ingresos provenientes de actividades exentas del impuesto, según lo indica el tercer párrafo del artículo 23, se considerará que el impuesto correspondiente a la liquidación especial, relativa a los mismos, exigida en dicho artículo, queda íntegramente satisfecho con el que hayan facturado al concesionario por las adquisiciones que realizó y que resulten atribuibles a los referidos ingresos de conformidad a las disposiciones de la Ley del Tributo y su reglamentación.

Esta solución tiene la doble finalidad de preser-

var el objetivo y la filosofía del régimen especial creado por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) y contemplar el supuesto particular de prestaciones destinadas a los referidos transportistas.

En mérito a los fundamentos expuestos se entiende necesario brindar un tratamiento expreso a los casos contemplados en la norma propiciada, estimando que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 733

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos R. Fernández.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – En el caso de concesiones de obras de dragado, señalización y mantenimiento de vías navegables que, con motivo de su explotación, obtengan ingresos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), se considerará que el impuesto correspondiente a la liquidación especial exigida en dicho artículo relativa a esos ingresos queda íntegramente satisfecho con el que hayan facturado al concesionario por compras, importaciones definitivas de bienes,

locaciones o prestaciones de servicios –incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso– apropiables a los citados ingresos de conformidad a las disposiciones del referido gravamen y su reglamentación.

Art. 2° – Las disposiciones de la presente ley surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la fecha de su publicación y para los perfeccionados hasta esa fecha, aun cuando se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, siempre que la parte interesada desista de toda acción y derecho. En este último caso, las costas se impondrán en el orden causado sin que corresponda que las partes se efectúen reintegros por gastos causídicos en los que ya se ha incurrido.

La aplicación de la presente ley no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de la liquidación especial del mencionado artículo 23 de la Ley del Gravamen, correspondiente a los ingresos indicados en el artículo 1°.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, resultará de aplicación la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos R. Fernández.*